

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Artículo 1°: El Agente dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado que como actor sociocultural aficionado, participe en actividades artísticas y culturales a título individual o conformando elencos o sea participe activo de aspectos organizativos de relevancia en tales actividades, convocadas u organizadas por entidades debidamente acreditadas del orden provincial, nacional o internacional, podrá gozar de **LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES**, con goce íntegro de haberes.

Artículo 2°: También podrán disponer de esta licencia, aquellos agentes convocados desde ámbitos y realizaciones artístico-culturales, en calidad de:

- a) Dirigentes, representantes, coordinadores y asistentes psicofísicos de los artistas o elencos comprendidos en el Artículo 1°.
- b) Participantes en Congresos, Simposios, Asambleas, Reuniones o Cursos.
- c) Directivos de Instituciones, Federaciones u Organizaciones de Segundo y Tercer Grado en el orden provincial, nacional e internacional.
- d) Jurados de Certámenes, Salones, concursos y otras actividades competitivas.
- e) Profesores, conferencistas, consultores, expositores y coordinadores de Cursos de Perfeccionamiento.

Artículo 3°: El respaldo institucionales de una realización artístico-cultural será igualmente válido para la Provincia del Chubut, tanto cuando sea propio como cuando provenga de un organismo estatal o entidad Gubernamental debidamente acreditada, perteneciente a otra provincia, al ámbito nacional o al internacional.

La misma legitimidad regirá en el momento de otorgar puntajes o créditos por parte de Comisiones Evaluadoras, Junta de Clasificación Docente, Concursos de Ingreso o Ascenso y en toda otra instancia similar.

Artículo 4°: La **LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES**, podrá ser fraccionada en lapsos de días corridos de un (1) día como mínimo y trescientos sesenta y cinco (365) como máximo, con sujeción a las pautas sobre fraccionamientos y extensiones especificadas por la presente Ley, en los siguientes artículos.

Artículo 5°: Para el uso en fracciones discontinuas, el agente dispondrá de un máximo de 120 (ciento veinte) días por año calendario.

Artículo 6°: Entre dos fracciones de licencia, deberá mediar un lapso igual o mayor que el del último fragmento utilizado.

Artículo 7°: Quedan bajo el arbitrio y responsabilidad de las correspondientes autoridades, eventuales excepciones a los precedentes artículos 5° y 6° ante válidas, suficientes y probadas razones, en cuyos casos esta licencia podrá ser otorgada sin goce de haberes, en un total de hasta 10 (diez) días –continuos o discontinuos- por año calendario. Tales días se restarán de los 120 (ciento veinte) que el artículo 5° establece. Rigen también para estas excepciones, todo lo normado por la presente Ley.

Artículo 8°: Las excepciones previstas en el artículo anterior, no se considerarán a los fines del artículo 6°, en lo que a su calidad fragmentaria se refiere.

Artículo 9°: Esta licencia será concedida por el término de un (1) año continuo, sólo cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando a la provincia o al país.

Artículo 10°: Si las causales y objetivos lo ameritan, la autoridad superior del poder estatal del que dependa el organismo donde revista el interesado, podrá extender el lapso máximo fijado por el artículo anterior, hasta 1 (un) año más sin goce de haberes.

Artículo 11°: Para tener derecho a la **LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES**, el empleado deberá registrar en el ámbito estatal una antigüedad mínima de seis (6) meses y que, como mínimo, triplique el tiempo por el cual la solicite.

Artículo 12°: Cuando la licencia otorgada alcance o supere los noventa (90) días continuos, el agente adquirirá el compromiso de:

1. Mantener la relación laboral en el ámbito estatal por un lapso que –como mínimo– duplique la extensión temporal de la licencia utilizada al efecto.
2. Difundir, transferir o aplicar dentro de la Provincia del Chubut la capacitación adquirida, con tareas cuyas características, localización y duración serán definidas mediante acuerdos.

El incumplimiento de estas condiciones, originará la obligación de reponer los sueldos que se hubieren percibido durante el uso de la licencia, conforme lo determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión por razones disciplinarias.

La aceptación de renuncia no hará caducar lo consignado por el presente artículo.

Artículo 13°: El agente deberá acreditar con anterioridad y fehacientemente la actividad artístico-cultural a desarrollar y a partir de su reintegro, dispondrá de un máximo de diez días para presentar un informe detallado o comprobantes de lo realizado.

Artículo 14°: Los pedidos de licencia con la documentación respectiva, deberán presentarse con una antelación mínima de veinticinco (25) días corridos.

Los solicitantes no podrán ejercerla hasta que quede constatada su concesión. En caso de que el agente no haya sido notificado 5 (cinco) días antes del inicio de la licencia, se tendrá por supuesta una resolución afirmativa y podrá hacer uso de ella en los términos en que fuera pedida.

Artículo 15°: La **LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES** no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones; tampoco podrá incidir desfavorablemente en las fojas de servicio de quienes la utilicen, ni en sus calificaciones, concepto o carrera dentro del escalafón.

Artículo 16°: El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut dispondrá lo necesario para que a los alumnos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente norma legal, no les sean computadas las inasistencias.

Artículo 17°: Los Organismos del Estado Provincial que posean regímenes particulares de Licencias, deberán adecuar los mismos a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 18°: Se invita a los Municipios y al resto de las entidades educativas radicadas en la Provincia del Chubut a adherir a esta Ley.

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.